



Proceso : Ejecutivo
Radicado : 680014003004-2021-00762-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 422 del C.G.P., prevé que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En lo que a la OBLIGACIÓN se refiere, para que sea **“expresa”**, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea **“Clara”**, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea **“exigible”**, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Al realizar un estudio detallado del documento arrimado como base de la ejecución –declaraciones extra juicio de terceros proveniente de correos electrónicos personales-, encuentra el despacho que no puede tenerse en cuenta como título ejecutivo porque en dicho documento no consta una obligación clara ni mucho menos exigible, y es que sólo basta revisar las declaraciones efectuadas, y los hechos narrados en el escrito de la demanda para darse cuenta que el trámite ejecutivo no es el procedimiento apropiado sino aquél que pueda configurar un contrato de arrendamiento con las obligaciones que pretende hacer valer en el proceso ejecutivo, el demandante pretende el pago de la suma de \$3'500.0000 sin que sea claro el cálculo matemático pactado entre las partes empleado para obtener dicha cifra, luego con afirmaciones como “ he visto y he oído que la señora Zoraida reclama la suma de \$3'500.000” no puede respaldar tal cobro, pues no hay certeza del valor de los cánones adeudados, sumado a que son declaraciones que no previenen del deudor y con ello, se no queda constancia de lo pactado entre las partes que obligue al pago reclamado.

Igualmente, lo es respecto de las facturas arrimadas, de las cuales se pretende su cobro, y con ello; El ARTÍCULO 774 del Código de Comercio, prevé que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y con ello, realizar un estudio detallado de los documentos arrimados como base de la ejecución, encuentra el despacho que las facturas de venta, estas no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 774 del C.G.P, ya que se puede evidenciar que tienen firma de recibido, pero no se plasmó en ellas la fecha de recibido, elemento este necesario para que las facturas sean catalogadas como títulos valores.

Se le recuerda al demandante que precisamente uno de los pilares fundamentales del proceso ejecutivo es la claridad que del título se obtenga; por tanto, se deja dicho desde ya, que en el caso de marras no hay título alguno – ni simple ni complejo- que sirva de base a la ejecución.



Expuesto lo anterior y al no encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el art 422 y 430 del CGP que establece que junto con la demanda deberá acompañarse documento que preste merito ejecutivo, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ZORAIDA JAIMES GARCIA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **HERNANDO JOSE TIRADO GUERRERO y MERCEDES BALLESTEROS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/MACR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 001, hoy <u>12 DE ENERO DE 2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7cc071602dd64faf25d1dfd78ea2263768658472942d0d90748d6204545b5f**
Documento generado en 11/01/2022 09:28:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>